

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HERNANDO ALONSO LONDOÑO ECHEVERRI
Demandado:	ASOCIACION AUDIOVISUAL VIDEOJUEGOS Y ANIMACION –AVA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01302-00

ASUNTO: **CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

HERNANDO ALONSO LONDOÑO ECHEVERRI, obrando en nombre propio, presentó solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa 1 y del cuaderno de amparo de pobreza.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 160 del Código Procesal Civil, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

A su vez el artículo 163 preceptúa:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

La petición de amparo de pobreza que hace el señor **HERNANDO ALONSO LONDOÑO ECHEVERRI**, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1. Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **HERNANDO ALONSO LONDOÑO ECHEVERRI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 06 DE MAYO DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
